

<b>EXPEDIENTE:</b> RR.SIP.1059/2015	JAVIER SANTILLÁN FLORES	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 14/octubre/2015
Ente Obligado: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>MODIFICA</b> la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena que emita una nueva.		

info<sub>df</sub>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

JAVIER SANTILLÁN FLORES

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1059/2015**

En México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1059/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Javier Santillán Flores, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El nueve de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0109000184915, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Solicito se me proporcione en información publica lo siguiente:*

*El policía Adelfo Efrén Ruiz, placa 919134 ¿A que Agrupamiento pertenece? ¿Qué funciones esta facultado a realizar?*

*Y si ya no pertenece a la corporación tienen la obligación de darme la misma lo cual FUNDO, con la siguiente tesis*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2008407*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. XLIV/2015 (10a.)*

*Página: 1389*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO.**



*El hecho de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sostenido que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, no implica que una vez que el servidor público concluya sus funciones, debe estar vedado publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública. Entonces, el límite a la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información difundida, y no a su temporalidad, pues sería irrazonable y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, vedar el escrutinio de las funciones públicas por parte de la colectividad respecto de actos o periodos concluidos.*

*Amparo directo en revisión 3111/2013. Felipe González González. 14 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.*

*Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

### **Datos para facilitar su localización**

*Así mismo les comento que los servidores públicos tienen restringido su derecho a la privacidad, ya que los únicos datos que se consideran personales son: domicilio, teléfono, curp" (sic)*

II. El tres de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado notificó al particular a través del sistema electrónico "INFOMEX" el oficio SSP/OM/DET/OIP/3407/2015 de la misma fecha, mediante la cual dio respuesta a la solicitud de información, indicando lo siguiente:

### **OFICIO SSP/OM/DET/OIP/3407/2015 DEL TRES DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE:**

*"... la Dirección General de Administración de Personal, dio respuesta a su solicitud, mediante el sistema INFOMEX, en los siguientes términos:*

### **RESPUESTA:**



*“Al respecto y siguiendo el principio de máxima publicidad y buena fe del solicitante en lo previsto por los artículos 4 fracción XII y 45 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal suponiendo sin conceder se trate de la persona de la cual se pretenda obtener información se señala lo siguiente:*

*Conforme al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de Personal por conducto de la Subdirección de Control y Capacitación de Personal Administrativo indica que no es posible atender la petición de manera favorable como lo requiere el peticionario, ya que la información sobre al Agrupamiento que pertenece del servidor público es considerada como **información restringida en su modalidad de confidencial**; toda vez que, la cual se encuentra protegida en cumplimiento a los artículos 2, 3, 4 fracciones II, VII, VIII, XV y XXI, 8, segundo párrafo y 38 fracción I y último párrafo así como el 44, todos los citados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo los artículos 2, 5, y 16 todos los anteriores previstos en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; además de que esta Institución no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para estos sean difundidos y se encuadra como **“Datos Laborales”** mismos que se encuentran protegidos y fundamentados en el Título Segundo, Capítulo I, numeral 5 fracción III, citado en los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, mismo que se transcribe a continuación:*

**“Categorías de datos personales**

**5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:**

...

**III. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;...”**

*Aunado a lo anterior, se reitera que no contamos con el consentimiento del titular de los datos para que estos sean difundidos.*

**PREGUNTA:**

**“...¿Qué funciones esta facultado a realizar?...”(Sic)**

**RESPUESTA:**

*Al respecto, esta Dirección General de Administración de Personal informa que las funciones son conforme a las necesidades de cada área, por lo que se le requiere a la Oficina de Información Pública que canalice la misma a la Unidad Administrativa competente para atender el requerimiento de mérito.*



**Respuesta que fue aceptada en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día 20 de Julio del año 2015 a las 13:00 horas.”(sic)**

Al respecto conforme al ámbito de competencia de la **Dirección General de Administración de Personal**, informa que por conducto de la **Subdirección de Control y Capacitación de Personal Administrativo** indica que no es posibles atender su petición de manera favorable como lo requiere el peticionario ya que la información sobre al **Agrupamiento que pertenece del servidor público es considerada como información reiterando a restringida en su modalidad de confidencial, la cual se encuentra protegida en cumplimiento a los artículos 2,3,4 fracciones II, VII, VIII, XV y XXI, 8 segundo párrafo, y 38 fracción I y último párrafo así como el 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo los artículos 2, 5 cuarto, sexto, y décimo párrafo de la ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, además de que la nacionalidad encuadra como un “Datos Laborales” se encuentra protegido y fundamentado por el numeral 5 facción III, en los citado en los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que en la **Décima Séptima Sesión Extraordinaria** celebrada el 20 de julio del 2015 se acordó lo siguiente:**

-----**ACUERDO**-----

**1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 fracción I y 61 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la propuesta presentada por la Dirección General de Administración de Personal de clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL la consistente en: “...A que Agrupamiento pertenece el policía Adelfo Efrén Ruiz...”, solicitada mediante el folio: 0109000184915 por actualizarse lo dispuesto en los artículos 4 fracciones II, VII, VIII y XV, 8 segundo párrafo y 38 fracción I y último párrafo de la Ley Transparencia citada, que establecen la garantía de confidencialidad respecto de los datos personales en posesión de los entes públicos así como la negativa de estos últimos para proporcionar o hacerla pública salvo que mediara consentimiento de su titular y en virtud de que dicha información requiere del consentimiento del titular de la misma, para su difusión de conformidad con el párrafo sexto y octavo del artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, del cual de igual manera se desprende la garantía exclusiva del titular de acceder a sus datos personales, así como el deber de secrecía del responsable en su tratamiento y tomando en cuenta que en el artículo 2º, cuarto párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como de fracción III del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se desprenden clasificados los datos personales y dentro de los cuales se encuentran los correspondientes a **DATOS LABÓRALES**, que son los solicitados por el peticionario de información, y que como primeramente se señaló la **fracción I del artículo 38** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, considera como información confidencial los datos**



personales, de los cuales para su difusión, distribución y comercialización requieren del consentimiento de los titulares de los datos personales, máxime de que la C. Adelfo Efrén Ruiz, no cuenta con un cargo de estructura u homologo del cual se tenga la obligación por parte de esta Secretaría de difundir su información laboral en términos de las fracciones IV y V del artículo 14 de la Ley de Transparencia antes referida y en atención a que la Dirección General de Administración de Personal no cuenta con el consentimiento del titular para difundir y/o divulgar sus datos personales (laborales), y al no encontrarse dentro ninguno de los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, es procedente la restricción a la información solicitada en su modalidad de **CONFIDENCIAL**,-----

Por otra parte, la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, dio respuesta a su solicitud, mediante el sistema INFOMEX, en los siguientes términos:

**PREGUNTA:**

**“...y que funciones esta facultado realizar”(Sic)**

**RESPUESTA:**

“El personal operativo adscrito a la Subsecretaría de Control de Tránsito, con fundamento en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, tiene como funciones, controlar y regular el tránsito de personas y de vehículos en la vía pública en apego a los principios de actuación de los cuerpos de seguridad pública, aplicar las sanciones que se deriven por la violación a las disposiciones establecida en el Reglamento de Tránsito Metropolitano”(sic).  
...” (sic)

III. El diecisiete de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

“... NO ESTA FUNDADA NI MOTIVADA LA RESPUESTA...”

El Agrupamiento al que esta asignado un policía, así como sus funciones NO ES INFORMACION CONFIDENCIAL, razón por la cual AL NEGARME DICHA INFORMACION, es PROCEDENTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD... Me están NEGANDO LA INFORMACION SOLICITADA, lo cual carece de LEGALIDAD...” (sic)



IV. El veinte de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información y las documentales aportadas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Por otra parte, como diligencias para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que al momento de rendir su informe de ley remitiera copia simple de la siguiente documentación:

- Copia del Acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, por medio del cual se clasificó como de acceso restringido en su modalidad de confidencial la información materia de la solicitud de información.
- Copia de la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de **confidencial** materia de la solicitud de información.

V. El tres de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SSP/OM/DET/OIP/4398/2015 de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido y remitió las diligencias para mejor proveer, donde señaló lo siguiente:

- Indicó que con el afán de satisfacer los requerimientos del ahora recurrente, realizó las gestiones necesarias con sus Unidades Administrativas competentes, siendo la Dirección General de Administración de Personal y la Subsecretaría de Control de Transito las que se pronunciaron al respecto.



- La Dirección General de Administración de Personal propuso la clasificación de la información de interés del ahora recurrente como de acceso restringido en su modalidad de confidencial a través de su Comité de Transparencia en su Décima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil quince, al considerar que el proporcionar el Agrupamiento al cual pertenecía dicho servidor público transgredía la información personal de éste, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4, fracciones II, VII, VIII y XV, 8, segundo párrafo, 38, fracción I y último párrafo y 44, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 5 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- Argumentó que para poder difundir la información requerida era necesario contar con el consentimiento del titular de los datos personales.
- Respecto de la manifestación realizada por el recurrente consistente en “... *NO ESTA FUNDADA NI MOTIVADA LA RESPUESTA...*”, indicó que debía ser desestimada en virtud de que la Dirección General de Administración de Personal informó de manera fundada y motivada las razones por las cuales no podía proporcionar la información consistente en el Agrupamiento al que pertenecía el servidor público al ser considerada información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, fracciones II, VII, VIII, XV y XXI, 8, segundo párrafo y 38, fracción I y último párrafo y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 5 cuarto, sexto y décimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5, fracción III de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*.
- Indicó que la Dirección General de Administración informó que el servidor público de interés del particular no contaba con un cargo de estructura u homólogo, por lo que no tenía la obligación de difundir su información laboral al no encuadrar en los supuestos establecidos en el artículo 14 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Respecto a la manifestación realizada por el recurrente consistente en “... *El Agrupamiento al que está asignado un policía, así como sus funciones NO ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, razón por la cual AL NEGARME DICHA INFORMACIÓN, es PROCEDENTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD...*”, indicó que debía de ser desestimada en razón de que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal le hizo saber al particular que la información de su interés era confidencial.





- Sobre la manifestación realizada por el recurrente consistente en: “... *Me están NEGANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, lo cual carece de LEGALIDAD...*”, indicó que era subjetiva en virtud de que en ningún momento negó el acceso a la información de su interés, fundando y motivando con la normatividad aplicable los motivos por los cuales no era posible proporcionar la información en los términos requeridos.
- A su consideración las manifestaciones del recurrente eran subjetivas y resultaban infundadas, afirmando haber atendido cada uno de los requerimientos plasmados en la solicitud de información conforme a derecho, con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, solicitando la confirmación del presente recurso de revisión.

Asimismo, el Ente Obligado anexó copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio SSP/OM/DET/OIP/4437/2015 del dos de septiembre de dos mil quince, a través del cual el Ente Obligado remitió la documentación que le fue requerida como diligencias para mejor proveer por medio del acuerdo administrativo dictado el veinte de agosto de dos mil quince.

**VI.** El siete de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



Finalmente, se tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, las cuales no serían agregadas al expediente en que se actúa.

**VII.** El veintitrés de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El treinta de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SSP/OM/DET/OIP/4908/2015 de la misma fecha, mediante el cual el Ente Obligado formuló sus alegatos ratificando lo expuesto en su informe de ley.

**IX.** El dos de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*



*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“Solicito se me proporcione en información pública lo siguiente: 1. El policía Adelfo Efrén Ruiz, placa 919134 ¿A que Agrupamiento pertenece?” 8SIC9</p>	<p><b>OFICIO SSP/OM/DET/OIP/3407/2015 DEL TRES DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE:</b></p> <p>“... la <b>Dirección General de Administración de Personal</b>, dio respuesta a su solicitud, mediante el sistema INFOMEX, en los siguientes términos:</p> <p><b>RESPUESTA:</b></p> <p>“Al respecto y siguiendo el principio de máxima publicidad y buena fe del solicitante en lo previsto por los artículos 4 fracción XII y 45 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal suponiendo sin conceder se</p>	<p>“... NO ESTA FUNDADA NI MOTIVADA LA RESPUESTA</p> <p>El Agrupamiento al que esta asignado un policía, así como sus funciones NO ES INFORMACION CONFIDENCIA,</p>

	<p><i>trate de la persona de la cual se pretenda obtener información se señala lo siguiente:</i></p> <p><i>Conforme al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de Personal por conducto de la Subdirección de Control y Capacitación de Personal Administrativo indica que no es posible atender la petición de manera favorable como lo requiere el peticionario, ya que la información sobre al Agrupamiento que pertenece del servidor público es considerada como <b>información restringida en su modalidad de confidencial</b>; toda vez que, la cual se encuentra protegida en cumplimiento a los artículos 2, 3, 4 fracciones II, VII, VIII, XV y XXI, 8, segundo párrafo y 38 fracción I y último párrafo así como el 44, todos los citados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo los artículos 2, 5, y 16 todos los anteriores previstos en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; además de que esta Institución no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para estos sean difundidos y se encuadra como <b>“Datos Laborales”</b> mismos que se encuentran protegidos y fundamentados en el Título Segundo, Capítulo I, numeral 5 fracción III, citado en los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, mismo que se transcribe a continuación:</i></p> <p><b>“Categorías de datos personales</b></p> <p><b>5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:</b></p> <p>...</p> <p><b>III. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;...”</b></p> <p><i>Aunado a lo anterior, se reitera que no contamos con el consentimiento del titular de los datos para que estos sean difundidos.</i></p>	<p><i>razón por la cual</i> <b>AL NEGARME DICHA INFORMACION,</b> <i>es</i> <b>PROCEDENTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD... Me están NEGANDO LA INFORMACION SOLICITADA, lo cual carece de LEGALIDAD”</b> <i>(sic)</i></p>
--	---	---

	<p>...</p> <p><i>Al respecto conforme al ámbito de competencia de la <b>Dirección General de Administración de Personal</b>, informa que por conducto de la <b>Subdirección de Control y Capacitación de Personal Administrativo</b> indica que no es posibles atender su petición de manera favorable como lo requiere el peticionario ya que la información sobre al Agrupamiento que pertenece del servidor público es considerada como información reiterando a restringida en su modalidad de confidencial, la cual se encuentra protegida en cumplimiento a los artículos 2,3,4 fracciones II, VII, VIII, XV y XXI, 8 segundo párrafo, y 38 fracción I y último párrafo así como el 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo los artículos 2, 5 cuarto , sexto, y décimo párrafo de la ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, además de que la nacionalidad encuadra como un “Datos Laborales” se encuentra protegido y fundamentado por el numeral 5 facción III, en los citado en los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que en la <b>Décima Séptima Sesión Extraordinaria</b> celebrada el <b>20 de julio del 2015</b> se acordó lo siguiente:</i></p> <p>-----<b>ACUERDO</b>-----</p> <p><i>1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 fracción I y 61 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>CONFIRMA</b> la propuesta presentada por la <b>Dirección General de Administración de Personal</b> de clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de <b>CONFIDENCIAL</b> la consistente en: “...<b>A que Agrupamiento pertenece el policía Adelfo Efrén Ruiz...</b>”, solicitada mediante el folio: <b>0109000184915</b> por actualizarse lo dispuesto en los artículos 4 fracciones II, VII, VIII y XV, 8 segundo párrafo y 38 fracción I y último párrafo de la Ley Transparencia citada, que establecen la garantía de confidencialidad</i></p>	
--	---	--



	<p>respecto de los datos personales en posesión de los entes públicos así como la negativa de estos últimos para proporcionar o hacerla pública salvo que mediara consentimiento de su titular y en virtud de que dicha información requiere del consentimiento del titular de la misma, para su difusión de conformidad con el párrafo sexto y octavo del artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, del cual de igual manera se desprende la garantía exclusiva del titular de acceder a sus datos personales, así como el deber de secrecía del responsable en su tratamiento y tomando en cuenta que en el artículo 2°, cuarto párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como de fracción III del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se desprenden clasificados los datos personales y dentro de los cuales se encuentran los correspondientes a <b>DATOS LABÓRALES</b>, que son los solicitados por el peticionario de información, y que como primeramente se señaló la <b>fracción I del artículo 38</b> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, considera como información confidencial los datos personales, de los cuales para su difusión, distribución y comercialización requieren del consentimiento de los titulares de los datos personales, máxime de que la C. Adelfo Efrén Ruiz, no cuenta con un cargo de estructura u homologo del cual se tenga la obligación por parte de esta Secretaría de difundir su información laboral en términos de las fracciones IV y V del artículo 14 de la Ley de Transparencia antes referida y en atención a que la Dirección General de Administración de Personal no cuenta con el consentimiento del titular para difundir y/o divulgar sus datos personales (laborales), y al no encontrarse dentro ninguno de los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, es procedente la restricción a la información solicitada en su modalidad de <b>CONFIDENCIAL</b>,.....</p> <p>...”(sic)</p>	
<p>“2. ¿Qué funciones esta</p>	<p>“... la <b>Dirección General de Administración de</b></p>	





<p>facultado realizar? ...” (sic)</p>	<p>a <b>Personal</b>, dio respuesta a su solicitud, mediante el sistema INFOMEX, en los siguientes términos: ... <b>PREGUNTA:</b>  <b><u>“...¿Qué funciones esta facultado a realizar?...”(Sic)</u></b> <b>RESPUESTA:</b>  <i>Al respecto, esta Dirección General de Administración de Personal informa que las funciones son conforme a las necesidades de cada área, por lo que se le requiere a la Oficina de Información Pública que canalice la misma a la Unidad Administrativa competente para atender el requerimiento de mérito.</i> ... <i>Por otra parte, la <b>Subsecretaría de Control de Tránsito</b>, dio respuesta a su solicitud, mediante el sistema INFOMEX, en los siguientes términos:</i> <b>PREGUNTA:</b>  <b><u>“...y que funciones esta facultado realizar”(Sic)</u></b>  <b>RESPUESTA:</b>  <i>“El personal operativo adscrito a la Subsecretaría de Control de Tránsito, con fundamento en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, tiene como funciones, controlar y regular el tránsito de personas y de vehículos en la vía pública en apego a los principios de actuación de los cuerpos de seguridad pública, aplicar las sanciones que se deriven por la violación a las disposiciones establecida en el Reglamento de Tránsito Metropolitano.</i> ...” (sic)</p>	
---	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio SSP/OM/DET/OIP/3407/2015 del tres de agosto de dos mil quince y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el



Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

**Tesis:** P. XLVII/96

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, en su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta, manifestando lo siguiente:

- Indicó que con el afán de satisfacer los requerimientos del ahora recurrente, realizó las gestiones necesarias con sus Unidades Administrativas competentes,



siendo la Dirección General de Administración de Personal y la Subsecretaría de Control de Tránsito las que se pronunciaron al respecto.

- La Dirección General de Administración de Personal propuso la clasificación de la información de interés del ahora recurrente como de acceso restringido en su modalidad de confidencial a través de su Comité de Transparencia en su Décima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil quince, al considerar que el proporcionar el Agrupamiento al cual pertenecía dicho servidor público transgredía la información personal de éste, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4, fracciones II, VII, VIII y XV, 8, segundo párrafo, 38, fracción I y último párrafo y 44, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 5 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- Argumentó que para poder difundir la información requerida era necesario contar con el consentimiento del titular de los datos personales.
- Respecto de la manifestación realizada por el recurrente consistente en “... *NO ESTA FUNDADA NI MOTIVADA LA RESPUESTA...*”, indicó que debía ser desestimada en virtud de que la Dirección General de Administración de Personal informó de manera fundada y motivada las razones por las cuales no podía proporcionar la información consistente en el Agrupamiento al que pertenecía el servidor público al ser considerada información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, fracciones II, VII, VIII, XV y XXI, 8, segundo párrafo y 38, fracción I y último párrafo y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 5 cuarto, sexto y décimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5, fracción III de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*.
- Indicó que la Dirección General de Administración informó que el servidor público de interés del particular no contaba con un cargo de estructura u homólogo, por lo que no tenía la obligación de difundir su información laboral al no encuadrar en los supuestos establecidos en el artículo 14 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Respecto a la manifestación realizada por el recurrente consistente en “... *El Agrupamiento al que está asignado un policía, así como sus funciones NO ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, razón por la cual AL NEGARME DICHA INFORMACIÓN, es PROCEDENTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD...*”,



indicó que debía de ser desestimada en razón de que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal le hizo saber al particular que la información de su interés era confidencial.

- Sobre la manifestación realizada por el recurrente consistente en: “... *Me están NEGANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, lo cual carece de LEGALIDAD...*”, indicó que era subjetiva en virtud de que en ningún momento negó el acceso a la información de su interés, fundando y motivando con la normatividad aplicable los motivos por los cuales no era posible proporcionar la información en los términos requeridos.
- A su consideración las manifestaciones del recurrente eran subjetivas y resultaban infundadas, afirmando haber atendido cada uno de los requerimientos plasmados en la solicitud de información conforme a derecho, con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, solicitando la confirmación del presente recurso de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el Ente recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón de los agravios expresados.

Ahora bien, en primer término, es preciso señalar que no pasa desapercibido para este Instituto que **la solicitud de información** motivo del presente recurso de revisión **fue presentada el nueve de julio de dos mil quince**, y que **la respuesta emitida por el Ente Obligado** en atención a la misma **fue notificada el tres de agosto de dos mil quince, esto es, dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para tal efecto.**

Esto es así, en virtud de que a través del *Acuerdo mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos*



*Personales del Distrito Federal, correspondientes al año 2015 y enero de 2016, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto, se dispone que serán días inhábiles, entre otros, el periodo comprendido del veinte al treinta y uno de julio de dos mil quince, por lo que el plazo que tenía el Ente Obligado para dar respuesta, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal era del diez de julio al seis de agosto de dos mil quince.*

Por otra parte, de la lectura al recurso de revisión del recurrente, se desprende que **se inconformó en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado porque no estaba fundada ni motivada, ya que el Agrupamiento al que estaba asignado un policía, así como sus funciones no era información confidencial, razón por la cual le negaban dicha información.**

Precisado lo anterior, este Instituto se avoca a realizar el estudio de la respuesta impugnada, en ese sentido, resulta conveniente recordar el particular mediante su solicitud de información requirió que el Ente Obligado le informara respecto a un servidor público lo siguiente.

1. El Agrupamiento al cual se encontraba adscrito.
2. Qué funciones estaba facultado a realizar.

En ese sentido, respecto del requerimiento **1**, se observa que la Dirección General de Administración de Personal del Ente Obligado indicó que de acuerdo a la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, realizada el veinte de julio de dos mil quince, **la información relativa al Agrupamiento al cual se encontraba adscrito el servidor público de interés del particular se consideró**



como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, con fundamento los artículos 2, 3, 4 fracciones II, VII, VIII, XV y XXI, 8, segundo párrafo, 38 fracción I y último párrafo y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2, 5 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, **argumentando que esa información encuadraba como datos laborales**, por lo tanto, debía contar con el consentimiento del titular de los datos para que éstos pudieran ser difundidos.

En ese sentido, se procederá a analizar si la respuesta otorgada al requerimiento **1** de la solicitud de información, en la cual el Ente Obligado clasificó la información referente al Agrupamiento al cual pertenecía el servidor público referido por el particular en la solicitud de información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por lo que este Órgano Colegiado considera pertinente citar la siguiente normatividad.

## **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES PÚBLICOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos.*

**Artículo 2.** *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

**Datos personales:** *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones*



*religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

...

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA TUTELA DE DATOS PERSONALES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DE LOS PRINCIPIOS**

**Artículo 5.** *Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se regirán por los principios siguientes:*

...

**Confidencialidad:** *Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.*

...

*Los **datos personales** son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular y dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el ente público con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el ente público y el responsable del sistema de datos personales o los usuarios.*

### **LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL**

#### **Categorías de datos personales**

**5.** *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

**I. Datos identificativos:** *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, **lugar** y fecha de **nacimiento**, nacionalidad, **edad**, fotografía, demás análogos;*

...



*III. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;*

...

## **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**II. Datos Personales:** La información numérica, alfabética, **gráfica**, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable** entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, **número de seguridad social**, la huella digital, **domicilio y teléfonos particulares**, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u **otras análogas que afecten su intimidad**;...

...

**VII. Información Confidencial:** La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;

**VIII. Información de Acceso Restringido:** Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

**IX. Información Pública:** Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;





**X. Información Reservada:** La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**XX. Versión pública:** El documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia.

...

**Artículo 11.** Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

*El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.*

**Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.**

...

## CAPÍTULO IV

### DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

**Artículo 36.** La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.

*Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.*

**La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.**

**No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.**



**Artículo 38.** *Se considera como información confidencial:*

**I.** *Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*

**II.** *La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;*

**III.** *La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado;*

**IV.** *La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y*

**V.** *La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.*

*No podrá invocarse el secreto bancario o fiduciario cuando el titular de las cuentas sea un Ente Obligado, ni cuando se hubieren aportado recursos públicos a un fideicomiso de carácter privado, en lo que corresponda a la parte del financiamiento público que haya recibido. Tampoco podrá invocarse el secreto fiduciario cuando el Ente Obligado se constituya como fideicomitente o fideicomisario de fideicomisos públicos.*

*Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad en los términos de la fracción V de este artículo. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.*

**Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.**

**Artículo 41.** *La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.*

...

*En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.*

**Artículo 44.** *La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.*



## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 50.** *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

*I. Confirma y niega el acceso a la información;*

*II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*

*III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

...

*En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.*

...

#### **CAPÍTULO II**

##### **DE LAS OFICINAS DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA**

**Artículo 61.** *Compete al Comité de Transparencia:*

...

**XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;**

...

De los preceptos legales transcritos de advierte que:



- Toda persona tiene derecho a acceder a la información que se encuentra en los archivos de los entes obligados, excepto aquella que sea considerada como de acceso restringido en las modalidades de reservada y confidencial.
- Sólo puede clasificarse como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial aquella que coincida con las hipótesis previstas en el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Las respuestas a través de las cuales se pretenda clasificar la información solicitada deben ser remitidas por la Unidad Administrativa que la detenta a la Oficina de Información Pública, para que a su vez la envíe al Comité de Transparencia y este resuelva si confirma, modifica o revoca dicha clasificación.
- La información relativa a la vida privada de las personas se denomina **datos personales**, los cuales deberán estar protegidos por el Ente Obligado que los tenga bajo su resguardo y no proporcionarlos a terceros o hacerlos públicos, salvo que medie **consentimiento expreso** del titular de los mismos, lo anterior, con base en el principio de confidencialidad.
- De conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que un Ente tenga en sus archivos información considerada como un dato personal conlleva la obligación de proteger el contenido de la misma y a tratarla con el grado de secrecía, con la finalidad de garantizar que sólo los titulares puedan tener acceso a sus datos y solamente existiendo el consentimiento expreso del particular se puede dar acceso a terceros, toda vez que se trata de información concerniente a una persona física, identificada o identificable, como lo son el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social y análogos.
- El principio de confidencial y secrecía es retomado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal al considerar de manera categórica que debe observarse lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, asimismo, dentro de la regulación del derecho de acceso a la información pública que se encuentre en los archivos del Ente establece como limitante a dicho derecho la garantía del titular de datos personales a la privacidad de sus datos y la obligación de los entes a garantizar dicha privacidad.



Ahora bien, el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, menciona lo siguiente:

**Artículo 39.** *Las categorías de los grupos jerárquicos se conformarán para la realización primordial de las siguientes funciones:*

...

**II.** *Agrupamientos:*

- a)** *Realización de labores de vigilancia y patrullaje en vehículos y semovientes;*
  - b)** *Realización de dispositivos especiales para el control y vigilancia de concentraciones humanas en vía pública;*
  - c)** *Realización de dispositivos de seguridad y protección en actos oficiales;*
  - d)** *Realización de acciones de disuasión en actos que pongan en peligro el orden público y la seguridad de las personas;*
  - e)** *Diseño y ejecución de dispositivos, tácticas y estrategias para la vigilancia y protección de inmuebles e instalaciones públicas;*
  - f)** *Realización de labores de rescate y auxilio médico prehospitalario en casos de siniestros y situaciones de emergencia; y*
  - g)** *Ejecución de dispositivos, tácticas y estrategias en auxilio de la Secretaría del Medio Ambiente, para el patrullaje, control y supervisión para proteger, resguardar y prevenir actos o hechos constitutivos de delito o infracción administrativa en materia ambiental en suelo de conservación y suelo urbano, así como en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal, y verificar su cumplimiento.*
- En ese sentido, los policías ambientales deberán coordinarse con los bomberos forestales en términos de lo establecido en el artículo 34 bis de esta Ley;*
- h)** *Realización de labores de patrullaje para la prevención de la comisión de delitos e infracciones administrativas cometidas en suelo urbano y suelo de conservación, áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental competencia del Distrito Federal, en auxilio de la Secretaría del Medio Ambiente; y*
  - i)** *Las demás que determinen el reglamento respectivo y el manual administrativo de la Secretaría.*



Por lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que la información clasificada por el Comité de Transparencia del Ente Obligado en su Décima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil quince, relativa al Agrupamiento al cual se encontraba adscrito el servidor público de interés del particular, no encuadra como datos personales y, en consecuencia, no es información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Lo anterior es así, toda vez que para que sea considerada información de acceso restringido en su modalidad de confidencial debe advertirse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido, lo que en términos generales y en el presente asunto no aconteció, ya que el hacer saber en qué Agrupamiento se encontraba adscrito un servidor público **no deriva en elementos objetivos o verificables que identifiquen una alta probabilidad de dañar el interés público protegido ni vulnera o hace identificable al servidor público, tal y como lo refirió el Ente Obligado, siendo datos de carácter público, ya que los datos atienden al lugar de adscripción de dicho servidor público.**

Asimismo, de las diligencias para mejor proveer remitidas por el Ente Obligado, se advierte de la Hoja de Servicios del servidor público de interés del particular que en uno de sus apartados indica el Departamento o Agrupamiento en el cual se encuentra adscrito, por lo que resulta evidente que detenta dicha información, y dado que dicha información es pública, puede y debe atender el requerimiento **1**, relativo al Agrupamiento en el que se encontraba adscrito dicho servidor público.

Ahora bien, para robustecer lo anterior, este Instituto realizó un análisis al portal de Internet de la Secretaría de Seguridad Pública, se advirtió que se encuentran publicados los distintos Agrupamientos que conforman dicho Ente, observándose que

de manera clara y precisa se registran las funciones conferidas a cada uno de estos Agrupamientos tal y como se muestra a continuación:

## Agrupamientos



### Agrupamiento a Caballo

Tiene entre sus funciones evitar los asentamientos irregulares, la tala de árboles y mantener la seguridad pública en las zonas ecológicas y agrestes, donde los vehículos automotores no puedan acceder.

Los destacamentos de esta unidad de policía se encargan de dar seguridad y protección en parques, jardines y zonas ecológicas. También custodian el Reclusorio Oriente, y cuando hay eventos deportivos, sociales y artísticos vigilan los foros donde se llevan a cabo.

También colaboran en la conducción y seguimiento de eventos masivos, como son: marchas, manifestaciones, plantones y mítines. Asimismo, vigilan que haya seguridad en las colonias y unidades habitacionales con mayor índice delictivo.

La policía montada, tiene como función dirigir la operatividad de los destacamentos a caballo de la Secretaría de Seguridad Pública, como apoyo a los elementos pie a tierra y grupos móviles, con apego a dispositivos establecidos.



### Escuadrón Acrobático

Fundado en los años veintes, por oficiales de la llamada Germandería Motorizada, con motocicletas Harley Davidson de 1200 cm<sup>3</sup> y con un peso de 420 kg.



#### **Policía Metropolitana Granaderos**

Preservar el orden público y dar seguridad a la ciudadanía, es el objetivo principal del "Agrupamiento Granaderos", cuenta con los elementos necesarios para responder a cualquier contingencia, participando dentro del marco legal y respetando siempre las Garantías Constitucionales en el control de multitudes.

**CONTROL DE MULTITUDES:** Participa de manera inmediata en mítines y manifestaciones con la finalidad de dar seguridad a los manifestantes y transeúntes.

**APOYO A SECTORES:** Proporcionar de seguridad y vigilancia necesario a los diferentes sectores tales como bancos, reclusorios, tesorerías, pagadurías, sedes gubernamentales, patrullaje con equipos de trabajo, diligencias de lanzamiento y desalojos.

**EVENTOS DEPORTIVOS:** Seguridad y vigilancia en eventos los diferentes eventos deportivos que se llevan a cabo en el D.F.

**EVENTOS CULTURALES Y RELIGIOSOS:** En estos eventos se apoya con la Banda de Guerra y escolta en izamientos y arrió de bandera, así como en planteles educativos. En materia de culto religioso se participa con seguridad y vigilancia principalmente el 12 de diciembre en la Basílica de Guadalupe, Semana Santa y Día de Muertos.

En ese sentido, este Instituto llega a la conclusión de que la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención al requerimiento 1 transgredió transgredió el elemento de validez de legalidad establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;**

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto administrativo sea considerado válido, resulta indispensable que se encuentre fundado y motivado, es decir, que se citen con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las





circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de la misma, debiendo existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables al caso en concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*No. Registro: 203,143*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*III, Marzo de 1996*

*Tesis: VI.2o. J/43*

*Página: 769*

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*



Asimismo, transgredió el principio de legalidad a que deben atender los entes obligados previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

**Artículo 2.** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de **legalidad**, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Por lo anterior, este Instituto desestima la clasificación de la información hecha por el Ente Obligado de la información relativa al Agrupamiento al cual se encontraba adscrito el servidor público de interés del particular, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 26.** *La información clasificada por los Entes Obligados como restringida, podrá ser desclasificada por resolución firme del Pleno del Instituto, debidamente fundada y motivada.*

En tal virtud, y **previa desclasificación de la información** que el Ente clasificó como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, relativa al Agrupamiento al cual se encontraba adscrito el servidor público de interés del particular, el Ente Obligado **deberá proporcionar al particular la información solicitada en el requerimiento 1.**

Por otro lado, respecto del requerimiento **2**, relativo a que se indicara qué funciones estaba facultado a realizar el servidor público de interés del particular, se observa, que se pronunciaron dos Unidades Administrativas (la Dirección General de Administración de Personal y la Subsecretaría de Control de Transito), en la cual se advierte que la



primera de ellas indicó que las funciones del personal eran conferidas conforme a las necesidades de cada área por lo que requirió a la Oficina de Información Pública a efecto de que canalizara la solicitud a la Unidad administrativa competente.

Por otra parte, la Subsecretaría de Control de Tránsito del Ente Obligado informó al particular que **de acuerdo al Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, el personal operativo tiene como funciones el controlar y regular el tránsito de personas y vehículos en la vía pública en apego a los principios de actuación de los cuerpos de seguridad pública, aplicando las sanciones que deriven por la violación de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Tránsito Metropolitano.**

Ahora bien, este Órgano Colegiado, con el fin analizar cuáles son las atribuciones conferidas a la Subsecretaría de Control de Tránsito, y a efecto de verificar si de acuerdo a sus funciones, estas concuerdan con la respuesta, resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL  
DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 1.** *El presente Reglamento es de orden público, de interés social y observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en materia de la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la adscripción de sus Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales, así como la asignación de **las atribuciones** de las mismas.*

**Artículo 3.** *Al frente de la Secretaría estará el Secretario, quien para la atención de los Asuntos de su competencia contará con las siguientes Unidades Administrativas, Administrativas Policiales, Unidades de Policía Complementaria y Órganos Colegiados, mismas que quedarán adscritas como sigue:*

...

**1. Subsecretaría de Control de Tránsito:**



*I. Unidades Administrativas Policiales:*

- a) Dirección General de Operación de Tránsito.*
- b) Dirección General de Ingeniería de Tránsito.*
- c) Dirección General de Aplicación de Normatividad de Tránsito.*

**MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**SUBSECRETARÍA DE CONTROL DE TRÁNSITO**

**Puesto: Subsecretaria de Control de Tránsito**

**Misión: Garantizar y coordinar con las autoridades competentes, la aplicación de las normas que refieren al control del tránsito y la vialidad, la preservación del orden público y la seguridad, a través de la administración los recursos humanos y materiales destinados para tal fin.**

...

Asimismo, de las documentales que integran las diligencias para mejor proveer, se advierte que el Ente Obligado remitió la Hoja de Servicios del servidor público de su interés, observando que se encuentra adscrito a la Subsecretaría de Control de Tránsito y, en consecuencia, al ser esta la Unidad Administrativa que se pronunció e informó sobre las funciones atribuidas a su personal operativo, **es evidente que dicho pronunciamiento atiende de manera fundada y motivada el requerimiento 2, consistente en que se indicara qué funciones estaba facultado a realizar el servidor público de interés del particular.**

En ese sentido, este Instituto determina que la respuesta del Ente Obligado en atención del requerimiento 2, consistente en que se indicara qué funciones estaba facultado a realizar el servidor público de interés del particular, cumplió con lo dispuesto en el



artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones expuestas en las respuestas sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncien expresamente sobre uno de los cuestionamientos, lo cual no sucedió.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo,*



*apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

En consecuencia, el agravio formulado por el recurrente, en el cual se inconformó en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado porque no estaba fundada ni motivada, ya que el Agrupamiento al que estaba asignado un policía, así como sus funciones no era información confidencial, razón por la cual le negaban dicha información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- Con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal,



mediante la intervención de su Comité de Transparencia, desclasifique la información solicitada en el requerimiento 1 y emita una nueva respuesta en la que proporcione la información de interés del particular, indicando a qué Agrupamiento se encuentra adscrito el servidor público de su interés.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.





Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**